

Expediente Núm. 15/2006
Dictamen Núm. 22/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de febrero de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.I. de 12 de enero de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cangas de Onís, formulada por doña, en nombre y representación de doña, por daños causados en vehículo de su propiedad como consecuencia de la existencia de piedras en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 24 de octubre de 2005, doña, en nombre y representación de doña, presenta en el Registro del Ayuntamiento de Cangas de Onís escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, en relación con “los daños sufridos por el vehículo Citroen Xsara, matrícula `.....´, de su propiedad y

asegurado con la entidad `.....´, a raíz del siniestro ocurrido el día 9 de agosto de 2005, en (Cangas de Onís), los cuales fueron ocasionados por unas piedras que se encontraban en la calzada y que, al parecer, se habían desprendido del muro sito en el cruce de y calle de acceso al estacionamiento de la, tratándose del muro de cierre de la finca donde se va a construir la futura estación de autobuses, según consta en el Informe elaborado por la Policía Local de Cangas de Onís tras el siniestro y cuya copia se acompaña”.

Señala, también, en su escrito que “el importe de reparación de los daños sufridos por el vehículo propiedad de mi representada, según presupuesto que se acompaña, asciende a la cantidad de 213,44 Euros”.

Se adjuntan a la reclamación:

a) Informe del jefe de la Policía Local, de 9 de agosto de 2005, que dice “Que siendo las 19:30 horas de la fecha se recibe llamada telefónica por parte de D..... al objeto de que el agente se persone en el cruce de y su calle de acceso al estacionamiento de la para comprobar los daños en el vehículo de su propiedad originado al parecer por el desprendimiento de unas piedras del muro sito en el cruce de dicha calle.

Realizada la inspección ocular por el agente en el lugar de los hechos se observa al turismo a simple vista presenta los siguientes daños: en la parte baja de la carrocería (solera) unas rozaduras presuntamente producidas por las piedras de dicho muro.

Que si bien no se tiene conocimiento del actual propietario del muro, se tiene conocimiento de que se trata del muro de cierre de la finca donde se va a construir la futura estación de autobuses”.

b) Presupuesto de reparación de los daños del vehículo accidentado por importe de doscientos trece euros con cuarenta y cuatro céntimos (213,44 €).

2. Por Providencia de la Alcaldía de Cangas de Onís, de fecha 3 de noviembre de 2005, se dispone “Que se dé trámite al expediente, notificándose a los

interesados el plazo máximo de resolución del expediente y el efecto del silencio administrativo si no se produjese resolución". Asimismo, ordena "Que se solicite informe a la Policía Municipal sobre las circunstancias denunciadas por los interesados".

En cumplimiento de la citada Providencia de la Alcaldía, con fecha 7 de noviembre de 2005, se notifica a la representante de la reclamante el plazo máximo de seis meses para la resolución del expediente y el efecto negativo del silencio administrativo si no se produjese resolución.

3. Iniciada la instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial se da traslado del escrito de reclamación a la compañía aseguradora, con fecha 24 de noviembre de 2005, y se incorporan al expediente los siguientes informes:

a) Informe del jefe de la Policía Local de 6 de noviembre de 2005, ampliando el emitido con fecha 9 de agosto de 2005, que ya constaba en el expediente al haber sido aportado por la reclamante.

En este informe se amplía el anteriormente emitido, en el siguiente sentido:

"Vehículo Dañado: Citroen Xsara matrícula

Conductor del vehículo: D.

Determinación del lugar donde se produjo el accidente:

El accidente se ha producido en la Calle de esta Ciudad frente al edificio nº y a la altura del cruce de la Calle de con la calle de acceso a Parking de la y Rotonda Central de la Ronda de Cangas de Onís.

Condiciones en que se encontraba:

Que a las 19.30 horas del día 9 de agosto de 2005 y pegado al muro de cierre de la finca donde va a ser construida la futura estación de autobuses se encontraban depositadas unas piedras que se habían desplomado del muro de cierre de la finca, no siendo posible llegar a saber si las mismas se encontraban depositadas en el lugar o, si bien, se desplomaron al instante que pasó el

vehículo, hecho poco posible ya que los daños en el vehículo fueron localizados en la parte baja del vehículo (solera).

Otros elementos relacionados con la circunstancia en que se produjo el accidente:

Que con fecha 10 de agosto de 2005 se indaga entre el personal de la empresa de rutas en Quad, que tienen su estacionamiento en las inmediaciones y teniendo conocimiento por parte de los mismos que en el transcurso de la mañana de la fecha 9 de agosto había un camión de tipo volquete parado en el lugar y su conductor realizando juramentos en voz alta, y una vez que el vehículo se ausentó del lugar se observaron las piedras del muro en el borde de la calzada”.

b) Informe de la compañía aseguradora, en el que se dice que “a la vista de la documentación remitida, y con independencia que no se nos informa de quien es la finca y el muro que ocasiona los daños, no procede indemnización alguna por parte de Cia (*sic*), dado que los daños reclamados no superan la franquicia estipulada en la póliza de 300 €”.

4. Con fecha 23 de noviembre de 2005, la Junta de Gobierno Local, en relación con el expediente objeto de examen, acuerda “poner el expediente de manifiesto a la interesada, dándole cuenta de las actuaciones realizadas”, así como “dar a la interesada un plazo de 10 días de alegaciones antes de elevar la propuesta de resolución”. Este Acuerdo de la Junta de Gobierno Local es notificado a la representante de la reclamante con fecha 24 de noviembre de 2005.

5. Con fecha 7 de diciembre de 2005, la representante de la reclamante presenta escrito de alegaciones en el Registro del Ayuntamiento de Cangas de Onís (fecha de entrada ilegible), en el que reitera la petición de responsabilidad contra la administración municipal “por el funcionamiento anormal de la misma respecto a la grave negligencia y deficiente mantenimiento, por parte de dicho

Ayuntamiento del cruce de y calle de Acceso al estacionamiento de la, al colisionar el vehículo propiedad de mi representada contra unas piedras sitas en mitad de la calzada, y que se habían desprendido del muro de cierre de la finca donde se va a construir la futura estación de autobuses, dando lugar al accidente sufrido por el vehículo propiedad de mi representada y a los daños ocasionados en dicho vehículo, solicitando la indemnización por los daños sufridos por el mismo, que ascienda a la cantidad de 213,44 euros, según el Presupuesto acompañado, acreditándose, por un lado, a medio del Informe elaborado por la Policía Local, no sólo la localización de los daños en el vehículo Citroen Xsara, matrícula `.....´, propiedad de Doña, y asegurado en la entidad `.....´, sino también, que dichos daños se produjeron con fecha 9 de agosto de 2005 en la calle, de Cangas de Onís, como consecuencia del desprendimiento de unas piedras del muro sito en el cruce de dicha calle con el Parking de la, tratándose efectivamente del muro de cierre de la finca donde se va a construir la futura estación de autobuses, acreditándose con ello la concurrencia en el presente supuesto de los requisitos precisos para que pueda darse la responsabilidad patrimonial por funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, al no haberse tomado las medidas de seguridad oportunas y necesarias para evitar prevenir tanto el desprendimiento de las piedras del muro de cierre de la finca sobre la calzada, como de la falta de limpieza, mantenimiento y señalización de la vía pública al existir dichos obstáculos en la zona de rodadura de los vehículos, constituyendo con ello un claro peligro para los usuarios de la vía, cuantificándose, por otro lado, y evaluándose económicamente el daño causado a medio del presupuesto de los daños sufridos por dicho vehículo y cuya reparación asciende a la cantidad de 213,44 euros”.

6. Con fecha 20 de noviembre de 2005, el Alcalde del Ayuntamiento de Cangas de Onís dicta propuesta de resolución en la que, tras describir los antecedentes de hecho, con expresión de los documentos incorporados al expediente, razona

en derecho y propone la estimación de la reclamación presentada por entender que se ha demostrado la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño sufrido por la reclamante y considerar que “los daños causados (...) han sido producidos por el impacto de piedras que se encontraban sueltas en una vía pública de titularidad municipal (...)” y que las citadas piedras “fueron desprendidas de un muro correspondiente a una finca cuyos derechos ostenta la administración municipal”.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de enero de 2006, registrado de entrada el día 18 de enero de 2006, V.I. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de doña por daños causados en vehículo de su propiedad, adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente original.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cangas de Onís, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), se advierte, respecto de la legitimación activa para instar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, que no consta fehacientemente acreditada en el expediente la titularidad del vehículo siniestrado, pues si bien la representante de la reclamante interviene en nombre y representación de ésta como propietaria del vehículo accidentado, haciéndose también referencia a la póliza de seguros existente con la compañía ".....", estos extremos no han sido acreditados en el expediente tramitado, si bien es cierto que a pesar de ello la titularidad de la reclamante no ha sido cuestionada por la Administración. No obstante, este Consejo Consultivo considera que, con carácter previo a la resolución del expediente, ha de solicitarse a la reclamante la acreditación fehaciente de la titularidad del vehículo. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El Ayuntamiento de Cangas de Onís está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En el presente caso, entre el día en que se producen los hechos que originan la reclamación, el 9 de agosto de 2005, y la efectiva interposición de la misma ante la Administración competente, el día 24 de octubre de 2005, no llegan a transcurrir tres meses. La reclamación, por tanto, se presenta dentro del plazo establecido en el artículo 142.5 de la LRJPAC, que dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo (...)"

CUARTA.- El procedimiento seguido en la tramitación de la reclamación se ajusta a lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Se cumple pues, con los trámites fundamentales de incorporación de informes de los servicios afectados, trámite de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, se observa que al escrito inicial del representante interponiendo la reclamación no se acompaña documento alguno acreditativo de la representación que dice ostentar. Este defecto inicial, que no fue cuestionado durante la tramitación del expediente, supone un incumplimiento del artículo 32.3 de la LRJPAC que dispone que “Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado” .

Este defecto, sin embargo, podrá ser subsanado por el órgano instructor con carácter previo a la resolución del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.4 de la LRJPAC, que dispone que “La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquella o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran”. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.” Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

En el ámbito de la Administración Local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL) dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Estos preceptos sientan el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, excepto en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y, atendida tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la doctrina del Consejo de Estado, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será

necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En aplicación de la normativa vigente en materia de régimen local, corresponde a las Corporaciones Locales el mantenimiento de las vías públicas y el cuidado de los elementos que la integran. El artículo 74.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, establece que “Son bienes de uso público local los caminos y carreteras, plazas, calles, paseos, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local”. Por su parte, la competencia, en este caso del Ayuntamiento de Cangas de Onís, resulta de lo establecido en el artículo 25.2 de la LRBRL, que dispone que “El Municipio ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: d) (...) pavimentación de vías públicas (...)”.

Corresponde, por tanto, a los municipios el cuidado de los elementos integrantes de los servicios públicos objeto de las competencias enumeradas en el artículo 25.2 de la LRBRL, guardando en dicho cuidado la diligencia adecuada para evitar riesgos innecesarios a los usuarios de las mismas.

En el caso que nos ocupa, a juicio de este Consejo Consultivo, de la documentación obrante en el expediente resulta acreditada fehacientemente la efectividad del daño patrimonial sufrido por la reclamante. La realidad y certeza del hecho lesivo se deriva básicamente de las diligencias levantadas por los agentes de la Policía Local que, avalando la versión de la reclamante, dejan constancia de que en la vía pública “se encontraban depositadas unas piedras

que se habían desplomado del muro de cierre de la finca, no siendo posible llegar a saber si las mismas se encontraban depositadas en el lugar o, si bien, se desplomaron al instante que pasó el vehículo, hecho poco posible ya que los daños en el vehículo fueron localizados en la parte baja del vehículo (solera)".

Ahora bien, acreditada la realidad del daño, es preciso determinar si el mismo ha sido producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal.

En el presente caso, el daño se produjo a consecuencia de la circulación del vehículo de la reclamante por una vía pública municipal, sin que conste acreditado en el expediente que se hubieran adoptado medidas precautorias con el fin de evitar o, al menos, reducir al máximo posible el riesgo de accidentes, garantizando así unas condiciones mínimas de seguridad en la utilización, aparte del hecho de que las piedras existentes en la vía pública, como se señala en la propuesta de resolución, "fueron desprendidas de un muro correspondiente a una finca cuyos derechos ostenta la administración municipal". Lo que nos permite concluir, sin ningún género de dudas, la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y las consecuencias dañosas cuya reparación solicita el reclamante.

SÉPTIMA.- En cuanto a la valoración del daño, consta en el expediente presupuesto por importe de doscientos trece euros con cuarenta y cuatro céntimos (213,44 €). Los extremos recogidos en el presupuesto coinciden con los daños puestos de manifiesto por el reclamante, y no habiéndose incorporado por el Ayuntamiento informe o documento que pueda contradecir la valoración del mismo, este Consejo estima adecuada una indemnización en concepto de reparación del vehículo accidentado por el importe reclamado.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Cangas de Onís y, estimando la reclamación presentada, indemnizar a doña en la cantidad de doscientos trece euros con cuarenta y cuatro céntimos (213,44 €). Con carácter previo a la resolución de la reclamación habrá de darse cumplimiento a las observaciones recogidas en la fundamentación jurídica de éste dictamen y consideradas expresamente como esenciales, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.”

V.I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CANGAS DE ONÍS.